

verificada ésta para que den principio á los trabajos de organizacion de la escuela.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 30 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Velazquez de Leon.

AGOSTO DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 163.—Conspiradores.—Penas á que quedan sujetos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública,

I. Los que en cualquier punto de la República, con cualquier objeto, y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaren contra la autoridad del gobierno de la República, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plan alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento espresado aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la República, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento; corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios ó á cualquiera otra persona los secretos ó disposiciones del gobierno, relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó secretas con el designio de conspirar contra el orden actual, contra la autoridad del gobierno de la República, ó con el fin de oponerse ó de resistir á sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren perso-

nalmente con ellos, ó reunieren gente para socorrerlos, ó los ayudaren con dinero, armas, municiones, viveres ó cualquiera otra cosa, ó les prestaren cualquiera otro auxilio directo ó indirecto.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el artículo anterior, nacionales ó extranjeros, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, y castigados con la pena de muerte.

Art. 3.º La responsabilidad de mancomun é *insolidum* de que habla la ley de 22 de Febrero de 1832, se hará efectiva con los bienes de los pronunciados, por los jueces civiles ordinarios ó de hacienda, procediendo breve y sumariamente, ya sea que se ocupen cantidades ó bienes ajenos de cualquiera clase, ó que la ocupacion se haga por los gefes ó por cualquiera de los pronunciados.

Ar. 4.º La responsabilidad se hará tambien efectiva, breve y sumariamente, por los gastos del erario que cause la revolucion, y por los daños y perjuicios que sufrieren en sus bienes la nacion, las corporaciones ó los particulares.

Art. 5.º A este fin, luego que se verifique algun pronunciamiento ó cualquiera sublevacion ó motin, la primera autoridad política del lugar donde se encuentren los bienes de cualquiera persona que se hallare notoriamente comprendida en alguno ó algunos de los casos del art. 1.º, mandará intervenirlos, nombrando los interventores que sean necesarios para evitar la ocultacion de los mismos bienes, é impedir que sean empleados en la revolucion, y dará cuenta al supremo gobierno.

Art. 6.º Luego que alguno de los sublevados ó pronunciados incurriere en alguno de los delitos comprendidos en la parte V ó VI del art. 1.º, ó se hicieren por el erario algunos gastos, ó se causaren los daños y perjuicios de que habla el art. 4.º, el juez de hacienda del lugar en que se encuentren los bienes de cualquier pronunciado, procederá inmediatamente de oficio, y el ordinario, á petición de los interesados en sus casos respectivos, al embargo y ejecucion de los bienes suficientes para la completa indemnizacion de lo usurpado ó de los gastos, daños ó perjuicios que se hubieren causado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

bido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, Agosto 1.º de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Lares.

Núm. 164.—Diezmo.—No se entiende restablecida la obligacion de pagarlo, por el decreto de 22 de Junio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tendo á bien decretar lo siguiente:

Por el decreto de 22 de Junio de este año, no se entiende restablecida la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico que mandó cesar la ley general de 27 de Octubre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1.º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 165.—Fortalezas.—Los comandantes militares de ellas tendrán el título de gobernadores.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los comandantes militares de las fortalezas de la república, tendrán el título de "Gobernadores," y sus facultades y jurisdiccion serán las detalladas por Ordenanza en su tit. 2.º, tratado 6.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 1.º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Tornel.

Núm. 166.—Guardia de los supremos poderes.—Haber que deben disfrutar los individuos de ella.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La clase de tropa de los cuerpos de infantería de la guardia de los Supremos poderes, tendrá el haber que demarca la ley de 4 de Noviembre de 1848 á la infanteria, considerándose los soldados con el haber de preferencia.

Art. 2. Los capitanes y subalternos de las compañías de dichos cuerpos, tendrán el haber de granaderos que demarca la tarifa que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1840.

Art. 3. La plana mayor de oficiales de los mismos cuerpos, tendrá el haber de la infanteria permanente segun la citada tarifa.

Art. 4. La clase de tropa de los lanceros de la guardia, tendrá

el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de á caballo, segun el decreto de su creacion.

Art. 5. Los gefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballeria de linea designado en las mencionadas tarifas; pero cuando salieren del Distrito ó á campaña, disfrutarán, desde el primer día de marcha, del referido haber, mas la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus clases.

Art. 6. Los gefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificacion de campaña que corresponde á sus clases, siempre que salieren del Distrito ó á campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 1.º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Tornel.

Núm. 167.—Honosres.—Los que deben hacerse á los restos del presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta ha merecido bien de la patria, por la decision y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

Art. 2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos á la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato, y en ella se le erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para hon-

rar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

Art. 3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán á las essequias fúnebres del presbítero Jarauta, y vestirán luto por tres días.

Art. 4. A los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

Núm. 168.—Sorteo.—Se exceptúa de él á los indios.

El Exmo. Sr. presidente, cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles á la sociedad, que pagan capitacion en varios Estados; se ha servido resolver, que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta medida que reclaman la justicia y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la poblacion, S. E., que desea no refluya ella en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea, y treinta mil para los activos.

En consecuencia, V. al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondían al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 169.—Tabaco.—Se restablece el estanco de él en los puntos en que fué interrumpido de hecho.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la república su debido cumplimiento, y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario se han introducido infringiendo las mismas leyes, se decreta:

1. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho, desde el año de 1848.

2. Se concede un plazo de nueve meses contados desde el día 1.º de Agosto corriente, hasta 30 de Abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan existencias de tabaco en rama, cernido ó labrado, puedan consumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares despues de 1.º de Mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la esportacion del tabaco que se cultive en las costas de la República, y para su internacion, el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 170.—Contaduría de propios.—Quede á cargo del ministerio de gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de Setiembre de 1851, estará en lo de adelante á cargo del ministerio de gobernacion, como lo estuvo al de relaciones, antes del decreto de 24 de Agosto de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 3 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Aguilar.

Núm. 171.—Consejeros de Estado.—Les corresponde el tratamiento de escelencia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de escelencia, segun lo dispuesto en

el art. 2.º de la ley de 23 de Diciembre de 1843, que en esta parte se declara vigente.

Art. 2.º Asimismo queda vigente el art. 5.º de la mencionada ley, en cuanto concede á los consejeros el uso del baston en todas las asistencias públicas á que concurren, esceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nacion.

Art. 3.º Para que los Exmos. señores consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, se distingan como es debido, portarán diariamente en el primer ojal del frac ó levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios, á la que para las asistencias públicas señala el art. 4.º de la ley de 3 de Octubre de 1843.

Art. 4.º Se reforma el art. 57 del reglamento fecha 17 de Junio de este año, en los términos siguientes: “A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesion, sueldo, emolumentos, ó de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Exmos. señores consejeros manifiesten cuál sea la diferencia que debe abonárseles, á la comision de policia del propio consejo, para la formacion del presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 172.—Fondo judicial.—Se le aplica la mitad de lo consiguado á la instruccion pública de herencias y legados en el Distrito y Territorios.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados del Distrito y Territorios.

Art. 2.º El tesorero del fondo de instruccion pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose á las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 3.º Se deroga el art. 2.º de la ley de 1.º de Setiembre de 1851, en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 4 de 1853.
—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 173. —Industria. —Reglamento para la ejecucion del decreto que se cita.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DEL 4 DEL PRÓXIMO PASADO JULIO.

De la junta general.

Art. 1.º La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos, que segun el decreto ya citado, forman el cuerpo de industriales.

Art. 2.º Es obligatoria la inscripcion prevenida en el artículo anterior, á todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel, existentes en el territorio de la República, ya giren aquellos por sí solos, ó en compañías.

Art. 3.º Son miembros natos de la junta general, todos los expresados en el artículo que antecede, ó quienes legítimamente los representen.

Art. 4.º Los propietarios y socios ó sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agencia, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino tambien cuando lo pidan tres ó mas individuos del cuerpo.

Art. 5.º Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino, por el número de husos que cada uno represente; y en cuanto á los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan á la contribucion que paguen; por manera que los representantes de fábricas que tengan tres molinetes ó su equivalente, y que por la contribucion impuesta en el decreto de 4 de Julio deban pagar 300 ps. al año, tendrán en las juntas la misma representacion y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

Art. 6.º Para que haya junta general será necesario que los individuos concurrentes representen por lo menos ochenta mil husos, ó su equivalente en las fábricas de papel.

Art. 7.º Son atribuciones de la junta general: